

Expediente: **931/20**

Carátula: **VILCA ABEL ISAAC C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - VILCA, ABEL ISAAC-ACTOR

90000000000 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

27288247302 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

12

JUICIO: VILCA ABEL ISAAC c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 931/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 931/20



H103254519614

JUICIO: VILCA ABEL ISAAC c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte N° 931/20

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, mediante presentación digital de fecha 26/12/2022, en contra de la sentencia definitiva N° 455 del 15/12/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Novena Nominación;

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Trabajo de la Novena Nominación hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos que inició el actor Abel Isaac Vilca, en contra de la demandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, por la suma de condena de \$3.967.527,67 (pesos tres millones novecientos sesenta y siete mil quinientos veintisiete con sesenta y siete centavos) en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 a) de la LRT.

Notificada las partes de la sentencia mencionada (cédula depositada en casillero electrónico el 16/12/2022), por presentación del 16/12/2022, la parte demandada dedujo recurso de apelación, el cual fue concedido por decreto del 01/02/2023, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios. Sin embargo de las constancias de la causa surge que la accionada no presentó escrito de expresión de agravios, por lo que corresponde declarar desierto el mismo, de conformidad a lo normado por el art. 125 del CPL.

El 26/12/2022, la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fue concedido por decreto del 01/02/2023, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

El apelante dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 05/02/2023, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la demandada, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 13/02/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y en cumplimiento con las acordadas N° 462/22 y 39/23, de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala Va., corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la vocal María del Carmen Domínguez, y como vocal segundo el Dt. Adolfo J. Castellanos Murga, notificado y firme y previos trámites de rigor, el 04/05/2023, se decreta el pase de la causa a conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que el recurso de apelación interpuesto por el actor cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127 CPL), deben ser precisados.

III. La parte actora deduce recurso de apelación y los agravios se sintetizan en que la sentencia que impugna le causa gravamen irreparable a su parte, en cuanto se desentiende de la normativa legal vigente en torno a la actualización del capital y cómputo de intereses. En atención a ello, alega que por consecuencia se practica erróneamente la regulación de honorarios, resultando un monto inferior al que corresponde.

IV. La demandada solicita el rechazo del recurso por las razones que oportunamente se detallaran.

AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: **a)** que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral; **b)** fecha de ingreso de la trabajadora que se remonta al 01/07/1998; **c)** que la jornada laboral de la actora era de lunes a sábados, en horarios de 09:00 a 13:00 horas (4 horas diarias); **d)** que el contrato de trabajo que vinculó a las partes lo fue bajo el amparo del CCT 130/75; **e)** categoría de “Personal Auxiliar Especializado A” (art. 9º) y **f)** remuneración de \$28.333,15 (al período noviembre de 2020).

3. Establecido ello, cabe destacar que sobre la cuestión atinente al recurso que se interpuso por la actora y consecuente declaración de procedencia parcial de la demanda incoada por la actora, corresponde abordar su análisis.

PRIMER y SEGUNDO AGRAVIO: *Incorrecta interpretación del Art 12 de la ley 24.557 (conforme ley 27.348) y errónea fecha de inicio del cómputo de los intereses.*

A los fines de un correcto orden expositivo y atento la relación de ambos agravios, serán tratados en forma conjunta.

1. La parte actora recurrente aduce que erróneamente el Juez de grado realiza una distinción que la misma ley no establece y que en ningún momento señala que los sueldos del año anterior al siniestro se actualizan con RIPTE hasta la fecha del mismo y desde allí en adelante con los índices de la Tasa Activa.

Menciona que esta es una interpretación que realiza la sentencia y con la cual establece que el I.B.M. al momento de practicar la liquidación resulta la suma de \$102.498,69.

Explica que la interpretación que realiza la sentencia y por medio del cual arriba al I.B.M. de \$102.498,69 no se corresponde con el espíritu de la ley en su redacción originaria y con las modificaciones posteriores. Y tampoco arroja un resultado que se corresponde con la realidad económica actual.

Refiere que el “espíritu de la ley originaria”, en un contexto sin inflación, es que el I.B.M., resulte del promedio de los sueldos del trabajador anterior al año del siniestro o de la primera manifestación invalidante.

Invoca que el “espíritu de las reformas y normas complementarias posteriores”, en un contexto con inflación, es que el I.B.M. se mantenga actualizado y sea una cifra representativa del sueldo del actor, al momento de practicar la liquidación.

Por ello aduce que no se entiende la interpretación del *A quo*, cortar la “actualización” con RIPTE hasta el momento del accidente.

Considera el apelante que la actualización con RIPTE debe ser realizada hasta el momento de practicarse la liquidación, en este caso hasta la fecha de la sentencia de 1° Instancia y la sentencia dictada por el Tribunal *Ad quem* debe establecer esta pauta interpretativa.

Atento lo expuesto, el recurrente manifiesta que el I.B.M. del actor a la fecha de la sentencia de 1° instancia, resulta ser de \$ 232,216.79. Sostiene que esta suma es representativa y equitativa del sueldo del actor al momento de practicarse la sentencia de 1° instancia.

Teniendo en cuenta la edad al momento del siniestro (33 años) y el porcentaje de incapacidad laboral (17%), realiza el cálculo según la fórmula matemática de la ley 24.557 ($53 \times \$232.216,79 \times 17 \% \times C.E. 1,96 = \$ 4.100.855,62$).

Para concluir la argumentación de este primer agravio, alega que realizados los cálculos de la ley 24.557 (conforme ley 27.348), el capital de condena actualizado resulta ser la suma de \$4.100.855,62.

En referencia al segundo agravio, sostiene que resulta erróneo tomar como inicio del cómputo de los intereses la fecha de notificación del dictamen médico.

En su faz argumental transcribe fundamentos de un precedente de la Sala 3 de la CNAT, en los autos “Alfonso Raúl Lázaro c. Provincia ART SA s/ Accidente -ley especial” del 19/03/2019”, y menciona lo normado por el inc. 2 del art. 12 de la Ley 24.557, lo cual considera aplicable al caso de autos.

Por ello, concluye que a la suma de \$4.100.855,62 deben adicionarse los intereses de la tasa activa desde el día del accidente y/o en los términos del citado artículo: “primera manifestación invalidante” (03.05.2020) hasta la fecha de la sentencia de 1° instancia y/o en los términos del citado artículo: “momento de liquidación de la indemnización” (15.12.2022), lo que resulta equivalente a \$5.074.165,00.

Así las cosas, refiere que la suma de capital actualizado (\$4.100.855,62), más intereses (\$5.074.165), resulta \$ 9.175.020,62. Esta suma de \$9.175.020,62 , debe ser actualizada desde la fecha de la sentencia de 1° Instancia (15.12.2022) hasta el efectivo pago con los índices de la tasa activa, conforme lo dispone el inc 3 del Art. 12 de la ley 24.557 (conforme ley 27.348).

2. La demandada, en su escrito de contestación de agravios, solicita se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas, por cuanto entre sus fundamentos -a los cuales en honor a la brevedad me remito- alegan que la sentencia atacada resulta ajustada a derecho.

4. El asunto motivo de agravio fue tratado por el A Quo en la tercera y cuarta cuestión, donde concluyó lo siguiente:

“Tercera Cuestión...4.2. En cuanto a los parámetros para la valuación de la mencionada indemnización, considero que para el caso en el sub-lite, la parte actora tomó erróneamente como valor Ingreso Base la suma de \$63.491,33 (cfr. recibo de haberes de página 38) que -tal como mencioné anteriormente- no refleja una realidad anterior al último año de servicio desde la primera manifestación invalidante (03/05/20), por lo que no puede ser incluido para la base de cálculo. No obstante ello, al respecto, es dable señalar que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero, que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral. En este sentido, el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

INDICE RIPTE MAYO 20206.521,87

MESES/AÑOSalariosIndice RIPTECoeficientes entre índices RIPTESalarios actualizados por RIPTE

ABRIL/2020	\$56.955,636,510,181,001795649\$ 57.057,90
MARZO/2020	\$56.872,866,500,721,003253486\$ 57.057,90
FEBRERO/2020	\$56.386,476,445,131,011906664\$ 57.057,84
ENERO/2020	\$53.070,216,066,071,075139258\$ 57.057,87
DICIEMBRE/2019	\$49.574,335.666,481,150956149\$ 57.057,88
NOVIEMBRE/2019	\$48.591,605.554,151,174233681\$ 57.057,89
OCTUBRE/2019	\$47.834,325.467,591,192823529\$ 57.057,90
SEPTIEMBRE/2019	\$45.485,235.199,081,254427706\$ 57.057,93
AGOSTO/2019	\$44.092,815.039,931,294039798\$ 57.057,85
JULIO/2019	\$43.290,964.948,271,318010133\$ 57.057,92
JUNIO/2019	\$41.584,204.753,191,372103787\$ 57.057,84
MAYO/2019	\$40.911,094.676,251,394679497\$ 57.057,86

\$584.649,71\$ 684.694,59

TOTAL REM. ACTUALIZADA\$ 684.694,00

CANTIDAD MESES12

VALOR MENSUAL ING. BASE HISTÓRICO\$ 57.057,83

A dicho valor histórico, que resulta de un promedio de las remuneraciones referidas anteriormente, debe adicionarse los intereses de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, que serán computados desde la fecha posterior en que la demandada fue notificada del dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad del actor, esto es 05/05/2022. De esta forma se conforma un VMIB actualizado para el cálculo de la indemnización (cfr. Nuestro Tribunal Supremo en el fallo N° Sent N° 1679 de fecha 18/09/19 en los autos “Díaz Sandra del Carmen vs. Populart (Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART) S/X, Expte N° L11949/15”). Así lo declaro.

VMIB al 01/05/2020 \$57.057,83

Tasa activa promedio Banco Nación al 04/05/2022 79,64%

Intereses (TABN) \$45.440,86

Valor mensual del ingreso base + intereses \$102.498,69

4.3 En consecuencia, estimo pertinente aclarar que el Ingreso Base Mensual que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes será la suma de **\$102.498,69** por resultar acorde a lo establecido por las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro.

5. Por ello, y teniendo en cuenta que es doctrina legal de nuestra Suprema Corte de Justicia in re “CSJT, Sent N° 1679 de fecha 18/09/19 en “Díaz Sandra del Carmen vs. Populart (Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART) S/X, Expte N° L11949/15”, corresponde hacer lugar al reclamo por prestaciones previstas en el art. 14 inc 2. apartado a, bajo los siguientes parámetros de cálculo:

A) Ingreso Base Mensual: \$102.498,69

B) Fecha del accidente: 03/05/2020

C) Porcentaje de incapacidad: 17%

D) Edad al momento del accidente: 33 años.

Ahora bien, en virtud del artículo 14, apartado 2 de la LRT, cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50%, una indemnización de pago único, cuyo monto surgirá de la aplicación de la fórmula $VMIB \times 53 \times \% \text{ incapacidad} \times 65 / \text{edad}$ a la fecha de la primera manifestación invalidante, o, en su caso, un mínimo garantizado según lo establecido por el artículo 2° de la resolución 24/2020 de la SSS en razón de la variación del índice RIPTÉ producida entre el 1° de marzo de 2020 y 31 de agosto de 2020, inclusive. En el supuesto bajo análisis, para el período comprendido mencionado, asciende a \$2.958.970 por el porcentaje de incapacidad, es decir \$503.024,9. Actualizando este último monto a la fecha de la presente con índice RIPTÉ, resulta: \$1.284.987,04.

En tanto que, en el caso por aplicación de la fórmula referida en la norma, resulta: $\$102.498 \times 53 \times (65/33) \times 17\% \text{ de incapacidad} = \$1.819.041,18$.

Considera este magistrado que esta actualización, que surge del valor del piso mínimo establecido por resolución de la SRT es ajustada a derecho en virtud de que el monto indicado como base para la indemnización fue establecido por el organismo competente hace más de 2 años, tiempo durante el cual nuestro país atravesó - y atraviesa - un proceso inflacionario que torna irrisorias las sumas si no se realiza su correspondiente actualización. Además, se aplica a dicho piso la actualización conforme índice RIPTÉ, respetando así lo establecido en el DNU 669/19 y su resolución reglamentaria N° 1039/19 SRT. Esta última expresa a los fines del cálculo del interés del Artículo 12 inciso 2 de la Ley N° 24.557, deberá entenderse como fecha de puesta a disposición: a).; b) en todos los demás casos, la fecha de liquidación de la prestación dineraria. Justamente esta última es realizada mediante la presente sentencia, por lo que a los fines de comparar correctamente el monto obtenido mediante fórmula y el monto establecido por resolución de la SRT como piso mínimo, corresponde que ambos se actualicen a la fecha de la presente, siguiendo idénticos parámetros. Así lo declaro.”

“CUARTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios.

INTERESES: Con respecto a los intereses, tal como lo expuse anteriormente, para casos como el acaecido en autos considero relevante los fundamentos utilizados en el precedente emitido por Nuestro Tribunal Supremo en el fallo N° Sent N° 1679 de fecha 18/09/19 en los autos “Díaz Sandra del Carmen vs. Populart (Caja

Allí, la CSJT brindó un análisis de la normativa y reglamentación aplicable para el devengamiento de intereses en el supuesto de mora en el pago de las prestaciones dinerarias de pago único previstas en la Ley 24.557. Hizo mención de la Resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (B.O. 22/11/1999). Indicó que *“En los considerandos de la misma se señala que “la Resolución SRT N° 104/98 estipula que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a QUINCE (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad”, “que si bien la normativa y reglamentación citada establecen plazos perentorios para abonar las prestaciones, se han detectado numerosos casos en los que las Aseguradoras registran atrasos en los pagos respectivos”, “que tales atrasos generan perjuicios para los trabajadores damnificados quienes se ven privados de percibir en tiempo oportuno las prestaciones que les otorga la L.R.T.”, “que la ausencia de una norma positiva específica que establezca la aplicación de intereses en el supuesto de registrarse atrasos en el pago de las prestaciones dinerarias, debilita la ejecutoriedad de los plazos estipulados para abonar las sumas debidas a los trabajadores”, y que “resulta necesario establecer la tasa de devengamiento de intereses ante el pago tardío y fuera de término de las prestaciones dinerarias”.*

Asimismo, explicó que: *“En lo pertinente, la Resolución N° 414/1999 dispone: “ARTICULO 1°.- Establécese que el pago fuera de término de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva y el depósito tardío del capital de integración por Incapacidad Laboral Permanente Total y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación”.*

En tal sentido, en dicho pronunciamiento dejó sentada la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que hace correr el cómputo de los intereses moratorios a partir de una fecha y circunstancia fáctica inadecuada” y en su mérito decidió condenar a la demandada al pago de la prestación dineraria fijada “con más sus intereses según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos que serán computados a partir de los quince días desde la fecha en que la demandada fue notificada del dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad de la actora, debiéndose practicar oportunamente la liquidación correspondiente”.

Así entonces, guardando el presente caso una evidente analogía fáctica con lo decidido por el Superior Tribunal Provincial, compartiendo sus fundamentos y criterio para decidir la cuestión referida al inicio del cómputo de los intereses en uso de las facultades establecidas por el art. 767 del CCCN, considero que a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, que serán computados desde la fecha en que la demandada fue notificada del dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad del actor. Para ello, debe tenerse presente que el referido dictamen fue comunicado mediante cédula depositada digitalmente en el casillero de notificaciones de la letrada apoderada de la demandada el 04/05/2022, corresponde contar el plazo a partir del cual el crédito generó intereses, esto es desde el día 05/05/2022. Así lo declaro.”

5. Confrontados los argumentos del recurrente con los motivos que informan la sentencia apelada, considero que los agravios no pueden prosperar por los siguientes fundamentos.

En primer orden de ideas, destaco que la sentencia de grado realiza una interpretación parcialmente errónea del art. 12 de la Ley 24.557 (conforme Ley 27.348 y Decreto 669/19), en referencia al cálculo del IBM (ingreso base mensual) y actualización, por lo que correspondería la admisión parcial del agravio del recurrente.

Sin embargo, de admitirse parcialmente el mencionado agravio, se vulneraría el principio de *reformatio in peius*, que implica que la sentencia que resuelve un recurso no puede modificar la situación del recurrente colocándolo en una situación peor que la que estaba antes de deducir el mismo.

En efecto, del análisis del marco normativo aplicable, nos encontramos con el DNU 669/19, que modifica el art. 12 de la Ley 27.348, aplicable al caso de autos según la fecha de la primera

manifestación invalidante 03/05/2020, cfr. CSJN, “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART SA s/ Accidente – ley especial” y cfr. “Bejar Daniel Alfredo vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo. El cual establece:

“ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N.º 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

La sentencia de grado calcula correctamente el IBM del actor -conforme el inciso 1 del DNU mencionado-, el cual según planilla adjunta en la sentencia arroja la suma de \$57.057,83.

Sin embargo, al momento de actualizar dicho IBM, el A quo interpreta de forma desacertada el segundo inciso del DNU 669/19, actualizando los \$57.057,83 desde el 01/05/2020, con intereses de tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos, hasta la fecha posterior en que la accionada fue notificada del dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad del actor, 05/05/2022, lo que le resulta un IBM actualizado de \$102.498,69.

Acto seguido el sentenciante de grado procede a calcular la indemnización del art. 14, inc. 2 , apartado “a” de la LRT, según fórmula ($53 \times \$102.498,69 \times 17\% \times 1.97$), resultando el monto de \$1.819.041,18, para luego en la cuarta cuestión adicionarle a dicha suma interés según tasa activa del BNA desde el 05/05/2020 al 30/11/2022 (118,11%, \$2.148.486,49), quedando el monto total por lo que prospera la demanda en \$3.967.527,67.

Esta interpretación y calculo no se condice con el segundo y tercer inciso del DNU 669/19, los cuales expresamente establecen que el importe del IBM (\$57.057,83) devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (accidente ocurrido el 03/05/2020), hasta “...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva”, y esta no es otra que la fecha de la sentencia de grado (noviembre de 2022), en la cual se determina el porcentaje de incapacidad del trabajador y se liquida la prestación dineraria solicitada (art. 4° inc. B, de la Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación n° 1039/2019). A lo cual el inciso tercero del DNU dispone el devengamiento de intereses (promedio tasa activa BNA) solo para el único caso de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo “no ponga a disposición el pago de la indemnización”, que en la presente causa, se liquida mediante dicha sentencia recurrida.

Es decir que los intereses corren a partir del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la prestación dineraria establecida judicialmente por la sentencia de grado.

Confeccionado el cálculo del IBM según las pautas expuestas, resulta en la suma de \$125.584,28, conforme planilla adjunta.

Valor histórico IBM: \$ 57.057,83

Variación Índice RIPTE May/20 a Nov/22: 120,10%

IBM Actualizado a Nov/22 \$ 125.584,28

Ahora bien, al liquidar la indemnización del art. 14, inc. 2, apartado “a” de la LRT, conforme fórmula legal, tomando el IBM de \$125.584,28 x 53 x 65/33 x 17% se obtiene la suma de **\$2.228.740,48**, a la fecha de la sentencia de primera instancia (noviembre de 2022), la cual resulta menor al monto liquidado en la sentencia de grado (\$3.967.527,67), por lo que considero que, al no existir agravios de la accionada y el impedimento señalado de la *reformatio in pejus*, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar lo resuelto en primera instancia, conforme las limitaciones procesales señaladas. Así lo considero.

V. TERCER AGRAVIO: *regulación de honorarios*.

El apelante indica que siendo mayor la base de cálculo, mayor debe ser la regulación de honorarios.

Atento lo resuelto en los agravios que preceden, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la regulación practicada en la sentencia recurrida, así lo declaro.

VI. Conclusiones.

Por lo analizado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravio. Así lo declaro.

VII. Costas - Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en el presente recurso de apelación, las costas se imponen a la parte actora vencida (conf. art. 62, Ley 9531 y modif.). Así lo declaro.

Honorarios de esta Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35% para la parte demandada y en un 25% a la parte actora, de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 30/11/2022 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 30 de junio de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

- 1) al letrado, Dr. Pablo Martín Palacios, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 25% equivalente a la suma de Pesos doscientos ochenta mil setecientos uno con 59/100 (\$280.701,59).
- 2) A la letrada, Dra. María Soledad Romero en su carácter de apoderada de la accionada, el 35%, equivalente a la suma de Pesos doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho con 15/100 (\$261.988,15). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 455 del 15/12/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Novena Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio en razón de lo considerado.

II. COSTAS: al actor vencido, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS POR ESTA INSTANCIA: 1) Al letrado, Dr. Pablo Martín Palacios, en la suma de Pesos doscientos ochenta mil setecientos uno con 59/100 (\$280.701,59). 2) A la letrada, Dra. María Soledad Romero en la suma de Pesos doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho con 15/100 (\$261.988,15), conforme se consideró.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Novena Nominación).

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.